RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD: 20001-31-10-001-2021-00158-00

Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 13/12/2021 8:35
Para: Luis Javier Matiz Garcia <lmatizg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo.

Atentamente,

ARELIS TATIANA PÁEZ VILLAZÓN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR
Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firma ambiental: En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.
****
El Juzgado pone a disposición de la comunidad, **dos plataformas digitales**, las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

2º. ESTADOS ELECTRÓNICOS: Por medio de esta herramienta, consultas las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia.

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de diciembre de 2021 6:33 p. m.
Para: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD: 20001-31-10-001-2021-00158-00

MHA

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | ***Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***

De: yannelis cordoba peña <yannejaaa@hotmail.com>
Enviado: jueves, 9 de diciembre de 2021 10:34
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAD: 20001-31-10-001-2021-00158-00

YANNELIS PAOLA CORDOBA PEÑA
Abogada
Cel. 3017066420 E-Mail. yanejaaa@hotmail.com
Calle 20C3 N° 5B-61 B. Sicarare - Valledupar

Valledupar – Cesar, 09 de diciembre de 2021

Señores:
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA
Valledupar – Cesar.
E. S. D.

Referencia: Contestación de la demanda de Impugnación de Paternidad promovida por FABIAN LABARCES RINCON contra CAMILO LABARCES.
Radicado: N° 20001-31-10-001-2021-00158-00

YANNELIS PAOLA CORDOBA PEÑA, mayor de edad e identificada civilmente con la cedula de ciudadanía N° 1065.565.865 de Valledupar, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 203635 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del menor CAMILO LABARCES MONSALVO, representado legalmente por su progenitora SINDY PAOLA MONSALVO ALVARADO, me permito contestar la demanda de impugnación de paternidad promovida por el señor FABIAN LABARCES RINCON, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

El hecho Primero: Es cierto, el demandante y la señora SINDY PAOLA MONSALVO ALVARADO inicialmente convivieron en unión marital de hecho desde el año 2002, pero posteriormente se casaron por el rito civil el día 22 de diciembre de 2009 ante el Notario Primero del Círculo de la Jagua de Ibirico, sociedad conyugal que se disolvió el día 21 de noviembre de 2018 con ocasión de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar.

El hecho Segundo: Es parcialmente cierto, porque si bien se puso fin a la relación sentimental, ello no fue por las infidelidades de la señora SINDY PAOLA MONSALVO ALVARADO, sino por notables diferencias entre los cónyuges que impidieron continuar la convivencia.

El hecho Tercero: Es cierto, durante la unión marital y la sociedad conyugal conformada entre el demandante y la señora SINDY PAOLA MONSALVO ALVARADO, se procrearon a los menores FABIAN ENRIQUE y CAMILO LABARCES MONSALVO.

El hecho Cuarto: Es cierto, el menor Camilo Labarces Monsalvo nació el día 04 de mayo de 2010, tal como lo acredita el registro civil de nacimiento anexo a la demanda.

El hecho Quinto: Es cierto, el menor Camilo Labarces Monsalvo, fue reconocido de manera libre y espontanea por el demandante como hijo suyo el día 06 de mayo de 2010, al haberse legitimado con el matrimonio civil celebrado por sus progenitores el día 22 de diciembre de 2009.

El hecho Sexto: Es parcialmente cierto, porque si bien existió una infidelidad por parte de la señora SINDY PAOLA MONSALVO ALVARADO, la misma fue perdonada por el demandante, quien decidió darle una nueva oportunidad a su relación de pareja, y le propuso matrimonio, con el fin de recomenzar su vida marital, sin importarle los comentarios de amigos y familiares.

El hecho Séptimo: Es cierto, varios familiares y amigos de la pareja han puesto en tela de juicio la paternidad del menor Camilo Labarces Monsalvo, desde que la señora SINDY PAOLA MONSALVO ALVARADO, se encontraba embarazada, sin embargo, al demandante no le importaron dichos comentarios y a pesar de las dudas reconoció de manera libre y espontanea al menor como hijo suyo el día 06 de mayo de 2010.

El hecho octavo: Es parcialmente cierto, toda vez que el demandante desde antes del nacimiento de Camilo Labarces Monsalvo ha mantenido la sospecha de que éste no era hijo suyo, lo cual saltaba a relucir durante las constantes discusiones de la pareja, sin embargo, dentro de la oportunidad debida, éste no efectuó ninguna actuación a fin de esclarecer la paternidad del menor, sino que contrario a ello, se ha comportado como un verdadero padre para éste.

El hecho noveno: No es cierto, deberá ser objeto de prueba, para lo cual se ordenó en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda la prueba con marcadores genéticos de ADN, siendo solo ésta la que determinará si en efecto el menor Camilo Labarces Monsalvo, es o no hijo del demandante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretensión Primera: Me opongo, como quiera que el menor Camilo Labarces Monsalvo se encuentra representado en este asunto por la señora SINDY PAOLA MONSALVO ALVARADO, y a demás en el auto admisorio de la demanda se ordenó la citación del defensor de familia y el agente del ministerio publico quienes velaran porque se garanticen los derechos del menor.

Pretensión Segunda: Me opongo como quiera que el reconocimiento libre y espontaneo que hizo el demandante del menor Camilo Labarces Monsalvo es irrevocable, además que no ejerció la acción de impugnación dentro del termino de ley.

Pretensión Tercera: Me opongo, por las mismas razones antes dicha.

Pretensión Cuarta: Se ordenó en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. Caducidad de la acción de impugnación de paternidad.

El artículo 248 del Código Civil establece que: *"(...) No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.*

A efectos de determinar el momento a partir del cual nace el interés para promoverla por parte del que se tiene por padre, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

> *"(...) Del referido análisis se advierte que el Ad-quem no erró al interpretar el artículo 248 del Código Civil, por el contrario, sus planteamientos se ajustan al genuino sentido de esa norma, como quiera que, en lo referente al lapso extintivo, tuvo en cuenta profusa jurisprudencia, a tono con la cual, este debía contabilizarse a partir del surgimiento del interés actual para promover la acción, que halló estructurado desde que el demandante tuvo conocimiento cierto de que el menor accionado no pudo tenerlo a él por padre, conforme a los resultados de la prueba científica que acompañó a la demanda".*

En este caso el hito temporal a partir del cual debe adelantarse el computo de la caducidad de la acción de impugnación es desde el nacimiento del menor Camilo Labarces Monsalvo, teniendo en cuenta que tal como lo reconoce el demandante en el hecho séptimo de la demanda, la abuela materna del infante y demas familiares le indicaron que éste no era hijo suyo sino producto de la infidelidad de la señora SINDY PAOLA MONSALVO ALVARADO, pero a pesar de ello, el demandante en un acto libre y espontaneo decidió reconocerlo como hijo suyo.

Así las cosas, si el menor Camilo Labarces Monsalvo, nació el día 04 de mayo de 2010, y la demanda fue presentada el día 8 de Febrero de 2018, habiendo transcurrido con demasía el termino de 140 días a que hace referencia el artículo 248 del código Civil, para que el aquí demandante disputara la paternidad del menor Camilo Labarces.

PRUEBAS.

Documentales:

1. Registro Civil de Matrimonio.
2. Sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar que declaró disuelta la sociedad conyugal.

Interrogatorio de Parte: Solicito se decrete el interrogatorio de parte que formularé en forma oral y dentro de la audiencia respectiva al demandante FABIAN LABARCES RINCON, para acreditar que en efecto éste siempre ha tenido conocimiento que el menor Camilo Labarces Monsalvo, no es hijo suyo.

Testimoniales: Solicito se decrete el testimonio de la señora MARIA ALEJANDRA ALVARADO, quien reside en la manzana 180 casa 10 del Barrio don Alberto de esta ciudad, su abonado telefónico es #3244228745 y su dirección electrónica mariaalejandra2020, quién depondrá sobre el momento a partir del cual el demandado tuvo conocimiento de que el menor Camilo Labarces Monsalvo no era hijo suyo.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 20C3 No. 5B – 61 del barrio Sicarare de la ciudad de Valledupar, y al abonado telefónico No. 3017066420.

De usted.

YANNELIS PAOLA CORDOBA PEÑA
C.c. 1065.565.865.
T.P. No. 203635 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Adhesivo Copia Registro Civil 19420819-3

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 05023937

Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraduría [X] Notaría [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código H 4 M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE LA JAGUA DE IBIRICO - COLOMBIA - CESAR - LA JAGUA D

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA CESAR LA JAGUA DE IBIRICO

Fecha de celebración: Año 2009 Mes DIC Día 22

Clase de matrimonio: Civil X Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento				Número	Notaría, juzgado, parroquia, otra.
Acta religiosa		Escritura de protocolización	X	309	NOTARIA 1 LA JAGUA DE I

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: LABARCES RINCON FABIAN

Documento de identificación (Clase y número): CC 12.522.683

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: MONSALVO ALVARADO SYNDY PAOLA

Documento de identificación (Clase y número): CC 1.064.111.128

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: LABARCES RINCON FABIAN

Documento de identificación (Clase y número): CC 12.522.683

Firma: [firma]

Fecha de inscripción: Año 2009 Mes DIC Día 22

Nombre y firma del funcionario que autoriza: DA[...]EZ MEJIA [firma]

—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación	Indicativo serial del nacimiento
LABARCES MONSALVO FABIAN ENRIQUE	RC 1004787080	00386707080

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

22 DIC 2009 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - ESCRITURA DE PROTOCOLIZACION

[firma]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6°
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA 121

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de julio de 2019.

AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores FABIÁN LABARCÉS RINCÓN y SINDY PAOLA MONSALVO ALVARADO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2018-00041-00.

En Valledupar, Cesar, hoy 4 de julio de 2019, el señor Juez Tercero de Familia de esta ciudad instala la audiencia de que trata el artículo 501 C. G. del P. de inventario y avalúo dentro de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL que conformaran los señores FABIÁN LABARCÉS RINCÓN y SINDY PAOLA MONSALVO ALVARADO.

Concede el uso de la palabra a los presentes para efectos del registro en audio. Se deja constancia de la comparecencia del señor FABIÁN LABARCÉS RINCÓN y su apoderada judicial Dra. SUGEIRYS YULIETH PARRA RÍOS, quien presenta por escrito en un (1) folio el inventario y avalúos que convoca la audiencia, donde expresa que el activo es cero (0) y el pasivo cero (0). En atención a que la otra socia conyugal no hizo presencia en esta audiencia, no hay objeciones, en consecuencia, se da aplicación al artículo 501-1 C. G. del P. y se IMPARTE SU APROBACIÓN notificándose en estrados la decisión. Encontrándose en firme la citada providencia, procede el despacho a dictar sentencia dado que no se viabiliza la etapa posterior del proceso como sería decretar la partición conforme al artículo 507 C.G. del P. ya que ante la ausencia de activos y pasivos existe sustracción de materia para ello. Así las cosas, el despacho se abstendrá de ordenar el trabajo partitivo y declarará liquidada la sociedad conyugal que conformaron los señores FABIÁN LABARCÉS RINCÓN y SINDY PAOLA MONSALVO ALVARADO.

La parte resolutiva de la sentencia queda así:

SENTENCIA: 136 LIQUIDATORIO: 021

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar liquidada la sociedad conyugal conformada por FABIÁN LABARCÉS RINCÓN y SINDY PAOLA MONSALVO ALVARADO.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez alcance firmeza esta sentencia, previa anotación respectiva.

La presente providencia queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de esta audiencia, se da por concluida siendo las 4:15 de la tarde de hoy 4 de julio de 2019.

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

AAC